


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 9.643 · 1914

# CERTIFICAD... DE DEPÓSITOS

Boletín Oficial, 20 de noviembre de 1914 · 37 artículos

*Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Certificados de Depósitos*

ARTÍCULO 1°. Las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas, depositados en almacenes fiscales o de terceros, serán hechas por medio de "certificados de depósito" y "warrants" expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

*(Artículo sustituido por art. 25 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)*

ARTÍCULO 2°. Los almacenes o depósitos particulares podrán emitir "certificados de depósito" y "warrants".

Aquellas empresas que así lo deseen podrán inscribirse en un registro a cargo del Poder Ejecutivo, lo que será publicado en el "Boletín Oficial", para lo cual deberán declarar:

a) El capital con que se establecen.

b) Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones y el seguro de las mismas.

c) La forma de administración y sistema de vigilancia clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes.

d) Las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdida y averías.

e) Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito.

f) Las garantías con las que cuentan para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Las empresas que estén incorporadas al registro podrán incluir la leyenda "inscripta en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias". Las empresas que opten por no registrarse deberán incluir la leyenda "empresa no inscripta en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias.

Art. 3° (Artículo derogado por art. 24 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

Art. 4° (Artículo derogado por art. 24 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

*(Artículo sustituido por art. 26 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)*

ARTÍCULO 5°. Los depositarios asegurarán contra incendio y por cuenta de los depositantes, si éstos no lo hubiesen hecho, las mercaderías recibidas, con sujeción a las condiciones y en la forma que determine el decreto reglamentario, el que, a la vez, especificará las constancias relativas al seguro, que habrán de inscribirse o agregarse al 'certificado de depósito' y al 'warrant'.

ARTÍCULO 6°. Contra la entrega de los frutos o productos depositados, la administración del respectivo almacén expedirá a la orden del depositante un "certificado de depósito" y "warrant" referente a aquellos, con expresión de la fecha de expedición, el nombre y domicilio del depositante, la designación del almacén y la firma del administrador, la clase de producto, su cantidad, peso, clase y número de envases, calidad y estado del mismo, su valor aproximado y toda otra indicación que sirva para identificarlo con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los productos respectivos, el monto del seguro, nombre y domicilio del asegurador, el tiempo por el cual se efectúa el depósito y el monto

del almacenaje; todo ello en formularios de tipo uniforme que el Poder Ejecutivo reglamentará, dejando consignadas las mismas circunstancias en los talonarios y en los libros rubricados especiales que deberá llevar, a fin de registrar diariamente y por orden todas las operaciones en que intervenga.

Podrán utilizarse documentos electrónicos en reemplazo de cualquier documentación establecida en la presente ley, en los términos de los artículos 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.

*(Artículo sustituido por art. 27 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)*

ARTÍCULO 7°. Para que puedan emitirse "certificados de depósito" y "warrants", por frutos o productos depositados, es menester:

1) Que dichos efectos estén asegurados, ya sea directamente por el dueño o por intermedio de las empresas emisoras.

2) Que estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al administrador del depósito, sin cuyo requisito se reputarán no existentes.

*(Artículo sustituido por art. 28 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)*

ARTÍCULO 8°. El "warrant" será siempre nominativo y para su constitución se podrá usar, en su caso, cualquier versión de firma electrónica que identifique de manera indubitable al firmante. Los endosos del certificado de depósito o, en su caso, de "warrant", se incluirá en el registro electrónico del documento, también con cualquier versión de firma electrónica, debiendo, para su validez, ser registrado en los libros de la empresa emisora dentro del término de SEIS (6) días.

*(Artículo sustituido por art. 29 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)*

ARTÍCULO 9°. El efecto de endoso, tratándose de un 'certificado de depósito', es la transmisión de la propiedad de las cosas a que se refiere, con los gravámenes que tuvieren en caso de existir 'warrant' negociado, y, tratándose del 'warrant', de los derechos creditorios del mismo.

ARTÍCULO 10. El endoso deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma del endosante y endosatario, cantidad prestada, fecha del vencimiento y lugar convenido para el pago, y todos los que firmen un 'certificado de depósito' o 'warrant' son solidariamente responsables.

El pago hecho al prestamista del importe del crédito extingue, junto con éste, su responsabilidad, quedando desligado de toda obligación en caso de negociarse nuevamente el 'warrant' con un tercero.

En el libro a que se refiere el artículo 6° deberán registrarse las firmas de los depositantes y, en cuanto fuere posible, la de los nuevos endosantes de 'certificados de depósito' o de 'warrants'.

ARTÍCULO 11. Negociado el "warrant", en su caso, se anotará en el registro electrónico respectivo, el monto del crédito, nombre y domicilio del prestamista, fecha de vencimiento

y lugar de pago, debiendo estos mismos datos consignarse en el libro de Registro de la empresa emisora, al anotarse la primera transferencia del “warrant”, de acuerdo con el artículo 8°.

*(Artículo sustituido por art. 30 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)*

ARTÍCULO 12. Todo adquirente de un 'certificado de depósito' o tenedor de un 'warrant' tendrá derecho a examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos, pudiendo retirar muestras de los mismos, si se prestan a ello por su naturaleza, en la proporción y forma que determine el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 13. Los efectos depositados por los cuales hayan sido expedidos “warrants”, no serán entregados sin la presentación simultánea del “certificado de depósito” y del “warrant”.

En caso de haber sido registrada la transferencia del “warrant”, tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los “warrants” respectivos, en substitución del certificado y “warrant” anterior, que será anulado.

*(Artículo sustituido por art. 31 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)*

ARTÍCULO 14. El propietario de un certificado de depósito con “warrant”, tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los “warrants” respectivos, en substitución del certificado y “warrant” anterior, que será anulado.

*(Artículo sustituido por art. 32 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)*

ARTÍCULO 15. El propietario del 'certificado de depósito', separado del 'warrant' respectivo negociado, podrá antes del vencimiento del préstamo, pagar el importe del 'warrant'. Si el acreedor de éste no fuese conocido, o, siéndolo, no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el dueño del certificado consignará judicialmente la suma adeudada. Las mercaderías depositadas serán entregadas a la presentación de la orden del juez ante quien se hubiere hecho la consignación, previo pago del almacenaje e impuesto del artículo 25 que adeudaren, conforme a la disposición del artículo 27.

El acreedor del 'warrant' tendrá derecho a exigir, a su vencimiento, la entrega del valor consignado con la sola presentación de aquel.

ARTÍCULO 16. Si el 'warrant' no fuere pagado al vencimiento de la obligación, el acreedor tendrá la acción que reglamenta esta ley para el cobro de su crédito, y para hacer efectivo su privilegio sobre los efectos a que se refiere el 'warrant', y, en su caso, sobre las sumas del seguro.

ARTÍCULO 17. El acreedor del 'warrant' deberá pedir, dentro de 10 (diez) días de la fecha de su vencimiento, la venta en público remate de la mercadería afectada al mismo; cuando no hubiere endoso, podrá usar de este derecho dentro del mismo término. El pedido de venta

se hará ante el administrador del depósito, quien, una vez comprobada la autenticidad del 'warrant', por su conformidad con las constancias del registro, ordenará el remate por intermedio de los Mercados de Cereales o Bolsas de Comercio donde existan; y donde no los hubiere, por martilleros especiales designados por orden de nombramiento, dentro de una nómina que anualmente formarán los Tribunales Superiores de Comercio de la jurisdicción respectiva. Esta resolución será comunicada al deudor y a los endosantes; cuyos domicilios consten en el registro, por carta certificada con recibo de retorno.

La comunicación se hará dentro del segundo día, si los interesados estuviesen domiciliados en el lugar del depósito, y por el segundo correo si tuviesen el domicilio en otro punto.

El remate tendrá lugar en la plaza comercial donde estuviese situado el depósito, y, en su defecto, en una de las más inmediatas, y se anunciará, durante 10 (diez) días a lo menos, en 2 (dos) periódicos del lugar donde debe efectuarse el remate o de la plaza comercial más próxima, debiendo especificarse en los avisos los productos materia de la venta, la fecha de la constitución y primera negociación del 'warrant' y el nombre de su dueño primitivo.

Para los casos en que la venta de las mercaderías deba realizarse por un 'warrant' del que sea tenedor o endosante la misma empresa de depósitos, el Poder Ejecutivo determinará quién debe desempeñar las funciones que este artículo encomienda al administrador del depósito.

ARTÍCULO 18. La venta de los efectos por falta de pago del 'warrant' no se suspenderá por quiebra, incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden judicial escrita, previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados.

ARTÍCULO 19. El producido del remate será distribuido por el administrador del depósito respectivo, siempre que no mediare oposición dentro del tercer día.

En caso contrario, lo depositará a la orden del juez correspondiente, para su distribución dentro del orden de preferencias consignadas en el artículo 22.

El sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición del dueño del certificado de depósito respectivo.

ARTÍCULO 20. Por el saldo que resultare, el acreedor del 'warrant' tendrá acción ejecutiva contra los endosantes del mismo, siempre que se hubiese solicitado la venta de las mercaderías afectadas al mismo en los plazos con anterioridad establecidos y que la enajenación de aquellos se hubiere realizado, ajustándose a los procedimientos prescriptos por el artículo 17.

ARTÍCULO 21. Si la venta fuese suspendida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18, se entregará inmediatamente al acreedor del 'warrant' la suma consignada, dando fianza para el caso de ser obligado a devolver su importe, y debiendo aquella tenerse por extinguida, si no se dedujera la acción correspondiente a tal efecto, dentro de los 30 (treinta) días subsiguientes a la entrega.

ARTÍCULO 22. Sobre los efectos comprendidos en el 'warrant', sobre su importe una vez enajenados aquellos o en los casos de consignación autorizados, y sobre el valor del seguro constituido, el acreedor de aquel goza de un privilegio superior con respecto a cualquier otro crédito, que no sean los derechos del depósito especial, las comisiones y gastos de venta y el impuesto establecido por el artículo 25.

ARTÍCULO 23. (Artículo derogado por art. 24 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 24. El Poder Ejecutivo inspeccionará las empresas incluidas en el registro de empresas emisoras de "warrants" a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley o dejar sin efecto, la inscripción prevista en el artículo 2°.

*(Artículo sustituido por art. 33 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)*

ARTÍCULO 25. Créase un impuesto de un cuarto por mil sobre el valor atribuido a las mercaderías depositadas, que será percibido por las mismas empresas emisoras, previamente a la entrega de los efectos, junto con los gastos y derechos por el depósito.

ARTÍCULO 26. (Artículo derogado por art. 24 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 27. El ejercicio de las acciones para el cobro y ejecución del 'warrant' corresponderá, a opción del acreedor, a la jurisdicción del domicilio de éste o del lugar donde se halle el depósito, en caso de no haberse estipulado el lugar del pago.

ARTÍCULO 28. Exonérase de todo impuesto de sellos las operaciones de crédito que se realicen sobre 'warrants' emitidos por depósitos sitos en jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 29. (Artículo derogado por art. 24 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)

ARTÍCULO 30. El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, procurará fijar, en cuanto sea posible, los tipos de clasificación de los productos a depositarse en los almacenes, a efecto de la emisión de 'warrants' sobre los mismos.

ARTÍCULO 31. Las personas o sociedades que emiten certificados de depósito y "warrants", se consideran comerciantes y están obligados a llevar los libros exigidos por la ley.

*(Artículo sustituido por art. 34 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)*

ARTÍCULO 32. No será indispensable el traslado a almacenes de terceros, para la expedición de los certificados de depósito y "warrants", pudiendo los productores constituirse en depositarios y emitir los referidos documentos, los que serán negociables.

Formarán, además, parte integrante de aquellos, los análisis correspondientes al producto sobre que se emiten. A la referida repartición competirán los actos que deben realizar las empresas de depósito, de acuerdo con los artículos 7°, inciso 3, 8°, 17 y 19.

*(Artículo sustituido por art. 35 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.)*

ARTÍCULO 33. Quedan incorporadas al Código de Comercio, las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 34. El depositario que abandone las cosas afectadas a un warrant con perjuicio del dueño o acreedor incurrirá en la pena de arresto o de prisión, según la importancia del daño, graduado a razón de 2 (dos) meses de arresto o uno de prisión por cada 2.500 (dos mil quinientos) pesos.

*(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 24.286 B.O. 29/12/1993.)*

ARTÍCULO 35. El depositario a que se refiere el artículo anterior, que enajene o retire del depósito gravando como propios los bienes depositados, incurrirá en pena de prisión hasta 3 (tres) años si el perjuicio no excediese de 25.000 (veinticinco mil) pesos pasando esta suma, hasta 125.000 (ciento veinticinco mil) pesos, de 3 (tres) a 6 (seis) años de penitenciaría, y si fuese mayor, presidio de 6 (seis) a 10 (diez) años.

Si el daño fuese inferior a 12.500 (doce mil quinientos) pesos, se aplicará la penalidad del artículo anterior.

*(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 24.286 B.O. 29/12/1993.)*

ARTÍCULO 36. Todo el que con intención fraudulenta y en perjuicio de terceros, emita, use o ponga en circulación un warrant falso, será castigado con arreglo a las disposiciones de la ley número 3972 sobre falsificación de moneda.

(Ley N° 3972, derogada por art. 305 de la Ley N° 11.179 B.O. 03/11/1921. Vigencia: a partir de los 6 meses de su promulgación.)

ARTÍCULO 37. Sin perjuicio de la pérdida de la autorización para continuar funcionando como empresa emisora de warrants, y de los daños y perjuicios de que sean responsables ante los depositantes, incurrirán igualmente en las penas del artículo 35, los directores o gerentes de aquella que efectúen por cuenta propia o ajena, las operaciones de compraventa prohibidas por el artículo 3°. Quedan exceptuadas las bodegas a que se refiere el artículo 32, de la prohibición del artículo 3° y la penalidad correlativa del presente.

ARTÍCULO 38. Decláranse incorporadas al Código Penal, las disposiciones comprendidas en los artículos 34, 35, 36 y 37 de la presente ley.

ARTÍCULO 39. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de septiembre de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANIEVA. – M.A. AVELLANEDA – Adolfo Labougle – Carlos Bonorino.

*( Nota Infoleg : por art. 3° de la Disposición N° 76/2019 de la Subsecretaría de Mercados Agropecuarios B.O. 14/11/2019, texto según art. 1° de la Disposición N° 30/2021 de la Subsecretaría de Mercados Agropecuarios B.O. 23/4/2021 se establece que a partir de la entrada en vigencia de la presente medida el requerimiento de registro diario de las operaciones, como también las anotaciones y registros ordenados en los Artículos. 6º, 8º, 10 y 11 de la Ley Nº 9.643, se entenderán como cumplidos mediante la información que quedará almacenada en el sistema electrónico de emisión. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)*
*( Nota Infoleg: Por art. 1° de la Resolución 149/98 Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentación B.O. 02/04/1998, se dispone que el sistema previsto por la Ley Nº 9643 y su Decreto reglamentario del 31 de*

*octubre de 1914, permite operar bajo el régimen denominado de perdida de identidad, siempre que dicho régimen signifique una práctica corriente establecida en las transacciones comerciales de esos productos o grupos de productos.)*

*( Nota Infoleg: Por art. 1° de la Resolución 113/98 Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentación B.O. 09/03/1998, se dispone que las empresas autorizadas emitir certificados de depósito y warrants en los términos de la Ley Nº 9643, deberán remitir con carácter de declaración jurada a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Dirección Nacional de Alimentación, del uno al diez de cada mes, la información que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la dicha norma.)*

*( Nota Infoleg: Por art. 2° del Decreto N° 1034/95 B.O. 28/07/1995, se dispone que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, a través de la Dirección de Economías Regionales, será la autoridad nacional de aplicación y contralor de la Ley Nº 9643 en lo relativo a warrants y certificados de depósito.)*

*( Nota Infoleg: Por art. 1° del Decreto N° 165/95 B.O. 07/02/1995, se dispone que las operaciones de crédito mobiliario sobre las mercaderías de origen extranjero que hayan sido libradas a plaza como consecuencia de una destinación definitiva de importación para consumo, podrán realizarse mediante la emisión de certificados de depósito y warrants conforme con las previsiones contenidas en la Ley Nº 9643 y su Decreto Reglamentario del 31 de octubre de 1914. En el art. 2° de la misma norma se dispone que las personas autorizadas a emitir los títulos a los que se refiere el artículo anterior, exigirán a los depositantes de las mercaderías que acrediten la legítima introducción de las mismas al país mediante la documentación aduanera correspondiente.)*



VEREDICTA LEYES

*Certificados de Depósitos. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).